



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil once (2011)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia civil núm. 0207/2011, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, las conclusiones incidentales planteadas por el señor FERMIN CASILLA MINAYA, y en consecuencia DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer de la ACCION DE AMPARO, interpuesta por el señor YUSMEL BOCALANDRO SIO, contra el señor FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado del Tribunal de Tierra del Departamento Central, la cual fue depositada en la Secretaria de esta Sala en fecha 22 de octubre del 2010; con la intervención voluntaria de la entidad comercial PARAISO TROPICAL, S. A., realizada mediante instancia depositada en la secretaria de esta Sala en fecha 24 de noviembre del 2010, según los motivos expuestos, y en consecuencia declina el conocimiento de esta acción por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, para fines correspondientes .

SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

En el expediente se encuentra la notificación de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 351/2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el señor Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, señor Yusmel Bocalandro Sio, interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), remitido a este tribunal el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).

El memorial de casación, en ocasión del señalado recurso de casación, fue notificado mediante el Acto núm. 351-2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando: Que estamos apoderados de una ACCION DE AMPARO, interpuesta por el señor YUSMEL BOCALANDRO SIO, contra el señor FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estrado del Tribunal de Tierra del Departamento Central, la cual fue depositada de la Secretaria de esta Sala en fecha 22 de octubre del 2010; con la intervención voluntaria de la entidad comercial PARAISO TROPICAL, S. A., realizada mediante instancia depositada en la secretaria de esta Sala en fecha 24 de noviembre del 2010.*

b. *Considerando: Que en las audiencias de fecha 02 de diciembre del 2010 y 17 de febrero del 2011 la parte demandada, señor FERMIN CASILLA MINAYA, solicitó que este tribunal declare su incompetencia ya que no es el juez natural para conocer de esta acción de amparo, a los fines de que sea*

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviado a la jurisdicción original, en virtud de los artículos 6, 7 y 10 de la ley de amparo; pedimento al que se adhirió la interviniente voluntaria, PARAISO TROPICAL, S. A.

c. Considerando: Que la parte accionante solicito que la excepción de incompetencia se rechace, indicando que dicho pedimento es contrario a la ley, a la Constitución y a los Tratados Internacionales; que el artículo 72 de la Constitución facultad a cualquier tribunal de la República para conocer de la acción de amparo, por lo que el artículo 10, no puede ser oponible, ni por encima de lo establecido en la Constitución, ya que la Constitución da competencia a todos los tribunales para proteger los derechos fundamentales.

d. Considerando: Que si bien la acción de amparo es concebida como una de las herramientas de protección de los derechos fundamentales, definida y establecida en nuestra Constitución, es necesario indicar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de nuestra Constitución, ha sido reservado a la ley adjetiva, la regulación de cualquier elemento, específicamente aquel de índole procesal, a los fines de normar y ordenar el ejercicio de esta acción.

e. Considerando: Que la ley 437-06 sobre la Acción de Amparo, establece en su artículo 7, lo siguiente: “En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara, se apoderará de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado.

f. Considerando: Que asimismo la ley 437-06 sobre la acción de Amparo, dispone en su artículo 10 lo siguiente: “Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes a los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido por la presente ley.

g. *Considerando: Que de lo anterior indicado, se desprende la posibilidad de que un tribunal, en virtud de la existencia de una jurisdicción especializada y afín a la materia sobre la que verse el conflicto que envuelve la acción de amparo, pueda declarar su incompetencia, siempre y cuando la misma sea solicitada por una de las partes envueltas en la acción de que se trate.*

h. *Considerando: Que la acción de amparo de la que estamos apoderados, tiene como finalidad que se ordene al señor FERMIN CASILLA MINAYA, en su condición de Abogado del Estado ante el Tribunal del Departamento Central, que otorgue al señor YUSMEL BOCALANDRO SIO, el auxilio de la fuerza pública que a él le fue solicitada, pretendiendo con esto proteger el derecho de propiedad, constitucionalmente reconocido.*

i. *Considerando: Que de la situación antes descrita, el escenario a través del cual suceden los hechos que dan lugar a la supuesta conculcación del derecho de propiedad alegado por la aparte accionante, resulta la jurisdicción inmobiliaria, aquella cuya competencia de atribución es afín y relacionada a la acción de amparo de la que estamos apoderados.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente en casación, señor Yusmel Bocalandro Sio, pretende que se admita la sentencia objeto del presente, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- 1. El Tribunal que dicta la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, está debidamente apoderado de una Acción de amparo incoada por el señor Yusmel Bocalandro Sio, donde este alega que la omisión y las acciones del Abogado del Estado del Departamento*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central debidamente, apoderado por el accionante en amparo de una solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, para poder sacar del mismo a un ocupante ilegal y tomar posesión del inmueble de su propiedad, amparado en un Certificado de Título, atentan contra el ejercicio de su derecho fundamental de propiedad y que dicho funcionario no le ha protegido ni garantizado de manera eficaz y adecuada ese derecho fundamental, como le corresponde en calidad de representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con lo que dispone la Ley 108-05 de Jurisdicción Inmobiliaria y el artículo 51 de nuestra Constitución.

2. Ante la actitud discriminatoria en violación del principio de igualdad de las partes, de la Juez apoderada del caso, a favor de la parte demandada o accionada en amparo, dicha Magistrada se inhibió del caso dando lugar a que se le diera larga de manera inexplicable a este asunto, en violación del artículo 72 de la Constitución y del artículo 25.1 del Pacto de San José.

*3. Luego de una larga espera, la Corte Civil apoderada de la inhibición decide mantener a dicha Magistrada conociendo el caso de amparo y está en vez de asistir a la audiencia para demostrar que no tiene ningún prejuicio en contra de las partes, envía al Magistrado **DANILO CARABALLO NUÑEZ**, para que conozca el caso y este se reserva el fallo y luego dicha Magistrada “se declara incompetente”, con lo cual se burló del titular del derecho fundamental y de la Constitución de la Republica y de los Tratados Internacionales.*

4. La burla a los derechos fundamentales llegan tan lejos que dicha magistrada ni siquiera toma en cuenta ni pondera la existencia del derecho fundamental y el debido proceso a seguir, si como ocurre más adelante se va a declinar el caso por ante otro tribunal; sin tomar en cuenta que el titular de derecho también necesita orientación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de parte de la Magistrada apoderada y que se le diga si es o no titular de un derecho fundamental, porque ahora corre el riesgo de que el tribunal al que fue enviado el caso diga que el suyo no es un derecho fundamental .

5. Dicha Magistrada en su Sentencia en ningún momento motiva adecuadamente ni examina su propia competencia, sino que se limita a citar varios artículos de la Ley 437-06 en mención, a interpretarlo a su manera en contra del accionante en amparo y titular de un derecho fundamental y a inferir que tiene potestad para determinar su incompetencia, sin haber citado ningún texto legal ni constitucional que justifiquen esa incompetencia y a la vez para declinar por ante otro tribunal de su misma jerarquía.

6. Dicha Magistrada en vez de motivar en derecho su incompetencia cita los artículos 72 de la Constitución, y los artículos 6,10, entre otros de la Ley 437-06 y dice que “de lo anterior indicado,(de los artículos citados paréntesis nuestros) se desprende la posibilidad de que un tribunal, en virtud de la existencia de un jurisdicción especializada y afín a la materia sobre la que verse el conflicto (no se trata de un conflicto sino de una solicitud de amparo a un derecho fundamental, paréntesis nuestros) que envuelve la acción de amparo, pueda declarar su incompetencia, siempre y cuando la misma sea solicitada por una Magistrada no está basada en ninguna disposición legal ni constitucional que justifique su incompetencia en la materia. Estamos frente a una interpretación y decisión pretoriana de la Juez. A confesión de parte, relevo de prueba.

7. Que el artículo 40 numeral 15 de la Constitución establece el principio de legalidad y el artículo 51 el derecho de propiedad, reforzados en este caso por los artículos 544,545 y 546 del Código Civil nuestro, por lo cual dicha Juez, violentando la Ley y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución no puede denegarse hacerle justicia al accionante en amparo de manera irresponsable y obligar al accionante a perder varios meses detrás de una protección de su derecho y a que asista obligatoriamente a un tribunal, distinto al que el escogió para que le conozca, proteja y garantice su derecho fundamental, ya que no se trata de un conflicto sobre terreno registrado, ni un asunto legal, ni un conflicto constitucional, sino la existencia de un derecho fundamental del cual él es titular y que la juez apoderada está en la obligación de proteger, pues el ejercicio del derecho de propiedad del accionante está siendo afectado de manera directa y actual como ocurre con la ocupación ilegal que tiene PARAISO TROPICAL, S. A., que es la entidad que está disfrutando del goce y beneficio del inmueble propiedad del accionante en amparo, mientras este pasa por todo este vía crucis judicial. Que no se le ocurra a esta Magistrada pensar que el derecho preferente de que habla el artículo 72 de la Constitución y de opción que establece claramente el artículo 10 de la Ley 437-06 sobre Amparo, es a favor de los jueces y en contra del titular del derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

El recurrido, señor Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, depositó el escrito de defensa el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), pretendiendo que se acoja, en cuanto a la forma, y se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de casación.

Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que en la especie y como bien se comprueba, el Recurrente solo se ha limitado de manera implícita a narrar los hechos que dieron lugar a la Sentencia Recurrída y a numerar los textos legales que dice fueron violados en su contra haciendo reparos y objeciones sin fundamentarse en ningún*

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación ni en ningún texto legal que conlleve a esta Suprema Corte a una interpretación lógica para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Suficiente para que esta Honorable Suprema Corte rechace el Recurso de Casación y confirme en todas sus partes la Sentencia impugnada sin necesidad de ponderar otros medios, según lo dispone el citado Art.5 de la Ley 3726 del 29/12/1953 sobre casación modificado por la Ley 491-08 del 14/10/08 y por la Ley 845 del 15/7/78, que señala:

Art.5.- En las Materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso, Administrativo, Contencioso-Tributario, el Recurso de Casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

b. Pero de otra manera señorías, y para una mejor edificación, conviene ponderar, los reparos y objeciones que el recurrente ha realizado a la sentencia impugnada como fundamento de su recurso con el fin de garantizar si la ley ha sido bien o mal aplicada, el debido proceso y el derecho y libertades consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según los disponen los Arts.25-1 del Pacto de San José, 69-10 y 72 de la Constitución;6,7 y 10 de la Ley 437-06 de Amparo que él dice habersele violado.

c. “Que según desprende, tales objeciones y reparos invocados por el recurrente versan sobre los aspectos y se pueden acumular en un mismo grupo para su ponderación”.

d. Por ejemplo, se examina es su Recurso que el Recurrente plantea como fundamento del mismo las siguientes objeciones y reparos, a saber: a).- Haberse inhibido del Juez durante el proceso, y b).- No haber dado el Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes para declarar su incompetencia, haber violado el debido proceso al creer que estaba en una Litis sobre Terreno Registrado. No haber examinado la facultad que da la Ley 437-06 le confiere al accionante a llevar su reclamo por ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde se produjo el acto conculcado y que el Derecho de preferente está consagrado para el Accionante y no para el Juez.

e. Que en cuanto al reparo sobre la inhibición planteada por el Recurrente como fundamento de su Recurso, se previene en la Página 12 de la Sentencia impugnada, que el Recurrente durante el proceso puso en duda la imparcialidad del Juez de Amparo al solicitar de que se libre acta que se sentía intimidado por el Tribunal y de que con ello se le estaba violando su derecho de defensa, acta que le fue librada.

f. Que al presentar el hoy Recurrente tal inconveniente, es obvio que existían motivos suficientes para que el Juez se inhibiera con el fin de demostrar su imparcialidad de acuerdo se lo señala al Art. 15-1 y siguiente del Sistema de Integridad Internacional aprobado mediante la Resolución 2006-2009 del 30/07/2009 y el art.11 del Código de Ética Judicial, razón por la cual, tal reparo del Recurrente como fundamento de su Recurso merece ser desestimado.

g. Que como lo manifestó el propio recurrente en su Recurso, el Juez de Amparo fue apoderado en Acción de Amparo con motivo a la omisión del recurrido a desprenderse de una orden de protección de fuerza pública para desalojar a un supuesto intruso de un inmueble amparado en un Certificado de Título de su propiedad, hecho que guarda una íntima relación con la jurisdicción de Tierras ante la cual opera el funcionario que omitió dar la orden.

h. Es más cierto que con el Art.10 de la propia Ley de Amparo, citamos sin entrar en contradicción con ella misma, el legislador trató de robustecer de

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incuestionable el ámbito del procedimiento señalado en el Art.6 dándole oportunidad a las jurisdicciones especializadas para que tengan participación en la aplicación de la Ley de Amparo en aquellos asuntos que guarden relación con su Jurisdicción como lo es el caso de la especie recurrido en casación, razón por la cual, al enviar el Juez de Amparo el asunto por ante la Jurisdicción de Tierras actuó dentro del marco legal de los Arts.51, 68 y 69-10 de la Constitución de la República y del Art.10 de la Ley 437-06 sobre la materia, que dispone:

Los demás Estamentos Jurisdiccionales especializados existentes a los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también Acciones de Amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico a ese Tribunal de excepción, debiendo asegurarse en todo caso, el procedimiento especial instituido en la presente ley.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0270/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).
2. Acto núm. 382/2011, del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 351/2011, del once (11) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de la Novena Sala de la

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Certificación núm. 0113/2011, emitida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1º) de abril de dos mil once (2011).

5. Sentencia núm. 7736/2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de la Fuerza Pública que hizo el señor Yusmel Bocalandro Sio, la cual fue rechazada por el abogado del Estado, el señor Fermín Casilla Minaya, por lo que procedió a interponer una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que intervino voluntariamente la razón social Paraíso Tropical, S.A. Dicha decisión de amparo fue declarada incompetente porque el conocimiento de la referida acción correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central. Inconforme con esta decisión, el recurrente, señor Yusmel Bocalandro Sio, interpuso un recurso de casación contra la sentencia que declara la incompetencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declinado a este tribunal constitucional, que procede a conocer el caso.

8. Competencia

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos detalles procesales del mismo:

a. La parte recurrente sometió el trece (13) de abril de dos mil once (2011) el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 7736/2012 declaró su incompetencia para conocer dicho recurso y remitió el expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento.

b. En el dispositivo de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dispone:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio, contra de la sentencia número 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2011, en acción de amparo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes (...).

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “ Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que en todo caso, conforme



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecen la Constitución y las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio de recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie, el recurso de casación fue incoado por el señor Yusmel Bocalandro Sio mediante escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil once (2011), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del señor Yusmel Bocalandro Sio, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Yusmel Bocalandro Sio en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile, en vista de los siguientes motivos:

a. De la documentación depositada en el expediente y de los argumentos vertidos por las partes en litis, se colige que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el quince (15) de marzo de dos mil once (2011), la Sentencia núm. 0207/2011, en la que se limita a declarar su incompetencia en razón de la materia, declinando el conocimiento de la acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

b. El señor Yusmel Bocalandro Sio, interpuso un recurso de casación contra la sentencia precedentemente citada el trece (13) de abril de dos mil once (2011), recurso contemplado por el legislador en la Ley núm. 137-11 para recurrir las sentencias de amparo dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

c. El párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, establece que: “La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. **Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de**

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo¹.” De esto se desprende la imposibilidad de recurrir las decisiones que declaran la competencia o incompetencia, si no es conjuntamente con la decisión que pone fin al fondo de la acción de amparo.

d. Este tribunal en la página seis (6) de la Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente: *La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...), estableciendo en la Sentencia TC/0278/14 que: Este precedente se inscribe en el propósito de esquivar cualquier dilación en el proceso como sería conocer la incompetencia para luego abordar el fondo de la cuestión, ya que resulta más efectivo una solución conjunta en caso de una incompetencia y envió a otro tribunal, evitando una prolongación innecesaria de una eventual conculcación de derecho.*

e. De igual manera, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en la Sentencia TC/0133/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

¹ Negritas nuestras.

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que el mismo debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por los motivos precedentemente expuestos, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Yusmel Bocalandro Sio, así como a la parte recurrida, señor Fermín Casilla Minaya, abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Central.

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por Yusmel Bocalandro Sio, contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de dos mil once (2011).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso de revisión, por entender que las decisiones que declaran la competencia o incompetencia solo pueden recurrirse conjuntamente con la decisión que resuelve el fondo de la acción de amparo, en aplicación del artículo 72 de la Ley núm. 137-11. Estamos de acuerdo con que el recurso de revisión es inadmisibile, pero no por lo que establece el mencionado artículo 72, sino según el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 437-06, aspecto al que nos referiremos más adelante; además, trataremos la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7736-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 13 de abril de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en su conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que en todo caso, conforme lo establecen la Constitución y las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio de recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En la especie, el recurso de casación fue incoado por el señor Yusmel Bocalandro Sio mediante escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil once (2011), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del señor Yusmel Bocalandro Sio, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Yusmel Bocalandro Sio en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplicencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de habeas data⁶.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726 de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*”.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

22. En otro orden, estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero con los fundamentos establecidos en la sentencia, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por decisión de la mayoría, este Tribunal decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, en el entendido de que la sentencia sobre la competencia se recurren conjuntamente con el fondo, en virtud de lo que establece el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie y que, en consecuencia, el recurso debió declararse inadmisibles fundamentado en lo que establece el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 437-06, ya que era la legislación vigente al momento de interponerse la acción de amparo.

24. Para que se comprenda lo anterior, es importante indicar que dicha acción fue incoada el veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida ley núm. 437-06, la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

25. Según el párrafo II del artículo 7 de la indicada ley núm. 437-06, no procede recurso contra la decisión mediante la cual el juez de amparo declare su incompetencia. En efecto, el indicado texto establece lo siguiente:

***Párrafo II.-** En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. **La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.***⁷

26. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la inadmisibilidad del recurso, lo siguiente:

*c. El párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, establece que: 'La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. **Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.**' De esto se desprende la imposibilidad de recurrir las decisiones que declaran la competencia o incompetencia, si no es conjuntamente con la decisión que pone fin al fondo de la acción de amparo.*

d. Este tribunal en la página seis (6) de la Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente: La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...), estableciendo en la Sentencia TC/0278/14 que: Este precedente

⁷ Negritas nuestras.

Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se inscribe en el propósito de esquivar cualquier dilación en el proceso como sería conocer la incompetencia para luego abordar el fondo de la cuestión, ya que resulta más efectivo una solución conjunta en caso de una incompetencia y envío a otro tribunal, evitando una prolongación innecesaria de una eventual conculcación de derecho.

e. De igual manera, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en la Sentencia TC/0133/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

f. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que el mismo debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del recurso.

27. Sostenemos que debió declararse inadmisibles el recurso fundamentado en lo que establece el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 437-06 y no en el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, porque si bien es cierto que las leyes procesales son aplicables, como regla general, a procedimientos iniciados durante la vigencia de una ley anterior, la misma no puede alcanzar aquellos actos concretizado al amparo de la ley vieja, la cual debe servir como Sentencia TC/0208/15. Expediente núm. TC-08-2012-0070, relativo al recurso de casación incoado por Yusmel Bocalandro Sio contra la Sentencia núm. 0207/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco jurídico para valorar dichos actos, no obstante su derogación. De manera que las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de los que se formalizaron con anterioridad, como ocurrió en la especie, en relación a la acción de amparo que fue incoado cuando estaba vigente la derogada Ley núm. 437-06, razón por la cual, reiteramos, no es aplicable lo previsto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

28. En efecto, de lo que se trata es de que cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realiza, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

29. En votos anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. [Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)]

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobretodo porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. Por otra parte, el fundamento de la inadmisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió ser el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 437-06 y no en el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario